

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-203/2017

ACTOR: PABLO XAVIER BECERRA
CHÁVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ TÉCNICO DE
EVALUACIÓN DE LA CÁMARA DE
DIPUTADOS DEL CONGRESO DE
LA UNIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS

**Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil
diecisiete.**

S E N T E N C I A:

VISTOS: los autos del expediente **SUP-JDC-203/2017**, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Pablo Xavier Becerra Chávez**, contra el "*Acuerdo del Comité Técnico de Evaluación por el cual aprobó la lista de aspirantes para integrar las tres quintetas para el nombramiento de tres Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que ejercerán el cargo por el período que va del 5 de abril de 2017 al 4 de abril de 2026, de fecha 20 de marzo de 2017 [...]*"

RESULTANDO:

I. *Convocatoria.* El veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, aprobó la creación del Comité Técnico de Evaluación y emitió convocatoria para la elección de tres consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que ejercerán el cargo del periodo que va del cinco de abril de dos mil diecisiete al cuatro de abril de dos mil veintiséis. El actor afirma que se inscribió en dicha convocatoria para contender al cargo referido.

II. *Acuerdo sobre la metodología de evaluación de la Junta de Coordinación Política.* El seis de marzo del año en curso, se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura, el acuerdo por el que se establece la metodología que implementará el Comité Técnico de Evaluación en el proceso de selección de tres consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

III. *Examen de conocimientos generales y técnico-electorales.* El diez de marzo de dos mil diecisiete se aplicó el examen de conocimientos generales y técnico-electorales, y al respecto, el actor afirma que le

correspondió el número de folio 25 del examen, y que obtuvo los resultados siguientes:

Folio	Evaluación Documental	Porcentaje (60%)	Examen	Porcentaje (40%)	Calificación final (100%)
25	28.0	46.7	35.0	35.0	81.7

IV. Entrevistas. El trece de marzo del presente año, se convocó a cincuenta y un aspirantes de los que presentaron el examen de conocimientos.

V. Acto impugnado. El veinte de marzo de dos mil diecisiete, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados emitió un acuerdo por el que aprobó la lista de aspirantes para integrar las tres quintetas para el nombramiento de las tres vacantes al cargo de Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral.

VI. Juicio ciudadano. El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, Pablo Xavier Becerra Chávez presuntamente presentó una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar el acuerdo antes señalado.

VII. Integración de expediente y turno. El tres de abril de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el informe circunstanciado rendido por el Representante Legal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y al cual se adjuntó la demanda

presentada por Pablo Xavier Becerra Chávez. En la misma fecha, la Magistrada Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-JDC-203/2017 y determinó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Radicación y requerimiento. El cinco de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el juicio ciudadano al rubro señalado, y ordenó requerir a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por conducto de su representante legal, remitir el escrito original de la demanda presentada por Pablo Xavier Becerra Chávez, dado que en el expediente obraba copia simple¹. Dicho requerimiento se tuvo por desahogado mediante auto de diez del mismo mes.

¹ En la parte medular de dicho proveído, la Magistrada Instructora acordó lo siguiente: “**CUARTO.** Del análisis de la documentación que integra el expediente remitido a la Sala Superior, se observa que se hizo llegar la demanda presentada por Pablo Xavier Becerra Chávez, en copia simple (fotostática), en un legajo constante de once fojas impresas por una sola de sus caras. [-] En vista de lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 72, fracción IV, inciso a), del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, requiérase a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por conducto de Luigi Enrique Herrera Medina, en su calidad de representante legal, **para que dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a que le sea notificado el presente acuerdo,** haga llegar a la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el original del escrito de demanda presentado ante la Junta de Coordinación Política, a las “PM 1:01”, del veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, por Pablo Xavier Becerra Chávez –de que se anexa copia fotostática de la página inicial–; en el

CONSIDERANDO:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, incisos a) y c) y, 189 fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; 6 párrafo 3; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido para controvertir una determinación que el ciudadano demandante atribuye al Comité Técnico de Evaluación, con relación al concurso del proceso de selección de tres integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuyo conocimiento no está previsto para las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. *Improcedencia.* La Sala Superior considera que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que en la especie pudiera surtirse, el

entendido que de incumplir en tiempo y forma lo requerido, se procederá de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

presente juicio ciudadano debe desecharse de plano, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que en el escrito de demanda se omitió hacer constar la firma autógrafa del promovente.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la ley procesal antes mencionada, establece que los medios de impugnación, dentro de los que se encuentra incluido el juicio ciudadano, se deben promover mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de plano de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso. De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito.

Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de demanda se traduce en la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en su escrito de demanda, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, y como consecuencia de ello, su desechamiento, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

Ahora bien, en el presente caso, es de resaltar que, del análisis de las hojas que integran escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentado ante la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a las trece horas con un minuto del veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, en ninguna de ellas se observa que se hubiera asentado la firma autógrafa de la parte presuntamente promovente.

Además, en las actuaciones que se tienen a la vista, no se

observa algún otro documento, vinculado con la presentación del medio de impugnación, en la que conste la firma autógrafa.

En consecuencia, si la demanda carece de firma autógrafa, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafos 1, inciso g), y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es desecharla de plano.

En términos similares ya se ha pronunciado la Sala Superior, por ejemplo, en las determinaciones adoptadas al resolver los expedientes SUP-JDC-1939/2016 y SUP-JDC-2371/2014.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda interpuesta por Pablo Xavier Becerra Chávez.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO